

RES. 2708/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0002949, Ent. N° 3963/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol, y Portland, relacionadas con la Licitación Pública N°4600003700 para la contratación de una empresa de vigilancia en zonas interiores y exteriores de Oficinas Centrales, Planta La Teja, Planta Manga, y Planta La Tablada;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 849/10/2018 de fecha 11/10/2018, el Directorio aprobó el Pliego de Condiciones Particulares aplicable al procedimiento de referencia, y sustituyó a dos integrantes de la Comisión Asesora interviniente en el llamado, cuya integración original fue aprobada por Directorio mediante Resolución N° 640/6/2017 de fecha 22/6/2017;

2) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 3/12/2018 se celebró el acto de apertura de ofertas al que se presentaron dos oferentes: Securitas Uruguay S.A y Nueva Frontera S.A;

3) que con fecha 10/1/2019, la Gerencia de Instalaciones de la Gerencia de Gestión de Suministros informó que:

3.1) en cuanto a los requisitos de admisibilidad, Nueva Frontera SA no cumple con el requisito Antecedentes (artículo 4 del Capítulo II), pues no señala en su oferta el número de trabajadores afectados a cada uno de esos antecedentes. Dicho requisito se solicitó a efectos de dimensionar cada contrato presentado como antecedente, teniendo en cuenta que los servicios a prestar en cada locación de ANCAP son relevantes por

tratarse de instalaciones industriales de riesgo, como lo son las distintas Plantas para las que se solicita el servicio. Asimismo, se dejó constancia de que dicha empresa presenta sanción en RUPE, impuesta por ANEP. En función de todo ello, se entendió que no resultaba conveniente adjudicar a Nueva Frontera S.A los ítem 2 a 4 (Plantas La Teja, La Tablada y Manga) por razones de seguridad, siendo la oferta de Securitas Uruguay SA, la única admisible para dichos ítem;

3.2) en razón de que ambas ofertas sí resultan admisibles para el ítem 1 (oficinas centrales), se efectuó cuadro comparativo, del que resulta que ambas recibieron 10 puntos por el factor calidad, y en cuanto al factor precio se asignó 90 puntos a Nueva Frontera, y 81,39 a Securitas Uruguay SA.

Por ello se propuso la adjudicación del ítem 1 a Nueva Frontera S.A, y de los ítem 2 a 4 a Securitas Uruguay S.A, por ser la única admisible;

4) que con fecha 16/1/2019, la Comisión Asesora compartió lo dictaminado por la Gerencia de Instalaciones (Resultando 3), y sugirió efectuar la adjudicación en la forma propuesta por la referida Gerencia;

5) que con fecha 15/3/2019, la Gerencia de Servicios Jurídicos produjo informe en el que comparte lo señalado sobre el incumplimiento por parte de Nueva Frontera S.A respecto del artículo 4 del Capítulo II (Resultando 3.1), no obstante señaló que el análisis de admisibilidad debe hacer considerando a la oferta como una unidad, y no dividiendo el análisis según el ítem, por lo que sugirió el reexamen de las ofertas por parte de la Gerencia de Instalaciones;

6) que con fecha 26/3/2019, la Gerencia de Instalaciones produjo informe complementario en el que expresó que, conforme lo señalado por Servicios Jurídicos, y ante el incumplimiento por parte de Nueva Frontera de un requisito de admisibilidad, la oferta presentada por dicha

empresa no resulta admisible, y por tanto se sugirió la adjudicación de todos los ítems a la Securitas Uruguay S.A, única admisible en el procedimiento;

7) que por Resolución N° 419/6/2019 de fecha 13/5/2019, el Directorio, con base en lo aconsejado por los informes técnicos, y condicionado a la intervención de este Tribunal, dispuso la adjudicación a Securitas Uruguay S.A, por un monto de hasta \$ 90:000.000, más \$ 19:800.000 por concepto de IVA, comprensivo de los cuatro ítems licitados, y con opción de renovación por hasta igual monto;

8) que con fecha 27/6/2019, Nueva Frontera S.A interpuso recurso de revocación contra la Resolución de Directorio N°419/6/2019 de fecha 13/6/2019, la cual le fuera notificada el 18/6/2019, recurso que no mereció objeciones formales por parte de la Gerencia de Servicios Jurídicos según su informe de fecha 4/7/2019;

9) que en fecha 16/7/2019, la recurrente presentó escrito de fundamentación del recurso, abogando por la revocación del acto administrativo, en base a los siguientes agravios:

9.1) la Administración no dio cumplimiento con el Artículo 67 del TOCAF al no otorgar la vista previa en el marco del procedimiento competitivo. Con dicho incumplimiento, la Administración contravino, además, el principio de legalidad objetiva, provocándole “indefensión”;

9.2) su oferta fue indebidamente descartada por incumplimiento del requisito de admisibilidad establecido en el artículo 4 del Capítulo II del Pliego, el cual establece: *“Se deberá presentar una relación de antecedentes documentados de servicios de vigilancia prestados en los últimos 5 años y/o que se puedan estar prestando en la actualidad, detallando nombre de las empresas o instituciones clientes, ramo en el que giran, dirección, fecha, período del contrato, indicando además persona de contacto y número de trabajadores afectados a cada uno de esos antecedentes. (...) La presentación*

de antecedentes es un requisito de admisibilidad para considerar la propuesta. Y será motivo de rechazo la no presentación de los mismos". La recurrente señaló que el motivo para su eliminación es erróneo, pues a su juicio efectivamente dio cumplimiento a lo exigido por la norma al presentar los antecedentes. Si bien reconoció que faltaban los datos sobre la cantidad de trabajadores afectados por cada uno, ello no ameritaba el descarte de la oferta, pues según su interpretación del artículo, el descarte solo resultaba procedente cuando los antecedentes no fueran presentados, y en el caso se presentaron, aunque incompletos. Hubiera correspondido que la Administración otorgara el plazo establecido para subsanar errores evidentes o de escasa importancia, siendo que, por otra parte, la oferente incluyó en su oferta una estimación promedio del personal ocupado en los últimos dos años;

9.3) respecto al monto de la adjudicación, conforme el Pliego, la licitación era por hasta \$ 90.000.000, y tal lo que surge de la resolución impugnada se adjudicaron \$ 90.000.000 más IVA, totalizando un monto adjudicado de \$ 109.800.000. Al no haberse señalado que la tributación no estaba incluida, las ofertas no podían superar el monto asignado con impuestos incluidos, y sin embargo la resolución de adjudicación incluyó el IVA. Por otra parte, sostuvo que se adjudicó a una empresa cuya oferta resulta más onerosa que la de Nueva Frontera;

9.4) el antecedente negativo que figura en RUPE consiste en un apercibimiento impuesto por ANEP, siendo una infracción de escasa gravedad y que no impidió que la Administración sancionadora le adjudicara una licitación con el mismo objeto a la recurrente, por tanto no debió tenerse en cuenta dicho antecedente;

10) que con fecha 25/7/2019, la Gerencia de Servicios Jurídicos produjo informe respecto de la fundamentación del recurso interpuesto, en el que sugirió no hacer lugar al recurso, expresando que:

10.1) respecto al agravio por falta de vista previa (Resultando 9.1), no resulta de recibo pues dicha instancia no era preceptiva. Conforme el artículo 67 del TOCAF, la vista es preceptiva en todo procedimiento competitivo cuando su valor supere el cuádruple del monto de la licitación abreviada asignada al Organismo. Dicho monto asciende a \$56:496.000, por lo que el cuádruple equivale a \$ 225:984.000, y siendo que la adjudicación fue por un total de \$ 109:800.000, no se alcanzó el valor que hace preceptiva la instancia de vista, límite que tampoco se alcanza si se incluyera la opción de renovación, en cuyo caso se llegaría a la suma de \$ 219:600.000, encontrándose también por debajo del límite del Artículo 67;

10.2) respecto al agravio por errónea motivación del acto (Resultando 9.2), no resulta de recibo, pues el artículo 4 del Capítulo II del Pliego es claro en cuanto a la información que debe especificarse en los antecedentes, y no puede considerarse que el oferente haya dado cumplimiento al requisito de admisibilidad establecido en el artículo referido cuando los antecedentes presentados estaban incompletos. En cuanto a la invocación del artículo 65 inciso 7 del TOCAF, la posibilidad de dar un plazo a los oferentes para salvar defectos, carencias formales o errores evidentes, es una facultad de la Administración, que solo puede ejercerse en determinadas hipótesis las que no se configuraron en el caso, pues la información omitida en los antecedentes estaba establecida en un requisito de admisibilidad;

10.3) con relación al agravio de la inconsistencia en el monto adjudicado (Resultando 9.3), se desestimó tal agravio pues en la Resolución N° 640/6/2017 que autorizó la convocatoria, no se estableció que el monto de hasta \$ 90:000.000 fuera con o sin impuestos incluidos, y dicho monto es una cifra que limita el monto de la adjudicación pero no el de las ofertas, donde las empresas debían cotizar un valor hora del servicio, siendo que el Pliego previó un límite máximo de horas a adjudicar y no un monto fijo;

10.4) con relación al agravio por la sanción registrada en RUPE (Resultando 9.4), la Administración se encuentra mandatada a valorar la información sobre sanciones en RUPE conforme el Artículo 26 del Decreto N° 155/013;

11) que según Pedido de Compra N° 4500153155 de fecha 28/3/19, el rubro cuenta con disponibilidad presupuestal para el año 2019;

12) que por Resolución N° 682/9/2019 de fecha 12/9/2019, el Directorio desestimó el recurso de revocación interpuesto por Nueva Frontera S.A, en base a lo informado por la Gerencia de Servicios Jurídicos;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto por el artículo 33 y siguientes del TOCAF;

2) que la oferta de Nueva Frontera S.A, recurrente del acto administrativo de adjudicación, fue descartada, por haber incumplido el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 4 del Capítulo II del Pliego Particular, compartiéndose lo dictaminado por la Gerencia de Servicios Jurídicos (Resultandos 10.1 a 10.4);

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto de \$ 90:000.000, más \$ 19:800.000 por concepto de IVA, comprensivo de los cuatro ítem licitados, así como el gasto derivado de la renovación de la contratación por hasta igual monto, previo control de su imputación al Grupo presupuestal adecuado con disponibilidad suficiente;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado;
- 3)** Devolver las actuaciones.

dc